

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cibido; cuyos comprobantes remitirá al administrador general de correos.

Art. 5º Las que se pongan en las estafetas de los puertos para salir en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nación, á otro punto extranjero, pagarán un cuarto de real la sencilla, medio real la doble, tres cuartos de real la triple, y un real por cada onza.

Art. 6º Toda carta que quiera certificar la persona que la dirija para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien se dirija, devolviendo esta por el correo el mismo sobre con su recibo, deberá precisamente franquearse, y despues de exijido el porte con arreglo á esta tarifa, se cobrarán sea cual fuere su peso ó la distancia, cuatro reales por la certificación.

Art. 7º No pagarán porte alguno las gacetas, diarios y periódicos, así nacionales como extranjeros, cualquiera que sea su número y peso.

Art. 8º Los folletos y otros impresos nacionales gozarán de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el integro volumen de la obra no exceda de cuatro onzas. Pero si el folleto, ó impreso, ó el paquete de ellos, tuviere mayor peso, satisfarán por el exceso la mitad del porte ordinario.

Art. 9º La correspondencia oficial que salga de las secretarías de Estado, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de letras, de los alcaldes y demas jueces y magistrados, de los comandantes de armas, de las divisiones y cuerpos en campaña, destacamentos, tribunal de cuentas, tesorería general, administraciones de hacienda y aduanas, deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó de cuerpo á cuerpo; pero si fuere para algun particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte, para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez*.

Carácas Mayo 13 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte*.—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz*.

Decreto de 13 de Mayo de 1834, favoreciendo la construccion de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia.

(Derogado por el N.º 322.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la facilidad de los caminos es uno de los medios que mas poderosamente puede influir en la prosperidad de la República; y 2º que es poco costosa la apertura de uno carretero que conduzca de Valencia á Puerto Cabello por la direccion de Aguacaliente, segun el reconocimiento y nivelacion practicados, decretan.

Art. 1º Se establece la contribucion de un medio por ciento, ademas del derecho de importacion en las mercancías sujetas á este derecho, que se introduzcan por la aduana de Puerto Cabello.

Art. 2º El producto de esta contribucion se destina exclusivamente para la apertura de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia, sin que por ningun motivo, ni pretexto, pueda distraerse la menor porcion de esta suma para otros objetos.

Art. 3º El administrador de aduana de Pto. Cabello recaudará la contribucion expresada y la mantendrá en fondo separado hasta que se acuerden los términos en que haya de ejecutarse la empresa, y el modo de invertirse dicho fondo.

Art. 4º La diputacion provincial de Carabobo celebrará contratos con empresarios, ó acordará del modo que lo juzgue mas útil y ventajoso, la realizacion de esta empresa; pudiendo destinar al efecto el producto de los peajes establecidos, ó que se establecieren en aquella direccion, y el sobrante de sus rentas municipales.

Dado en Carácas á 9 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez*.

Carácas Mayo 13 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte*.—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz*.

Decreto de 13 de Mayo de 1834 sobre admision y valor de monedas extranjeras.

(Reformado por el N.º 185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la grande escasez de moneda macuquina que se experimenta en el pais, reclama imperiosamente la atencion del



cuerpo legislativo: 2º Que la moneda macuquina como se halla en el día, presenta en la circulación una diferencia de una quinta parte respecto á la fuerte; y 3º Que en tales circunstancias, y entre tanto que por una ley monetaria se arregla definitivamente la materia, se hace indispensable tomar medidas que impidan en parte los perjuicios considerables que resultan á la agricultura, al comercio y á la industria general del país, decretan.

Art. 1º Se declaran admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas Repúblicas americanas que sean en todo iguales á aquellos en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras.

Art. 2º Se admitirán también el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones, á saber: el medio duro ó moneda de cincuenta centavos: el cuarto de duro ó moneda de veinticinco centavos: el décimo ó moneda de diez centavos y el vigésimo ó moneda de cinco centavos: el franco, moneda de Francia, con el valor de veinte centavos fuertes, la pieza de cinco francos con el valor igual á un peso fuerte: el shilling de Inglaterra con el de veinticinco centavos fuertes, y los pesos de Portugal y del Brasil iguales al valor de un peso fuerte: toda de plata y de cordón.

Art. 3º En los ingresos y egresos del tesoro nacional, en el comercio y en toda especie de negocios particulares, se recibirá la onza de oro por diez y seis pesos fuertes, ó veinte pesos sencillos, y el peso fuerte por diez reales sencillos.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad, y por los medios que crea más oportunos y eficaces, haga venir de los Estados Unidos y ponga en circulación, hasta la cantidad de veinte mil pesos en centavos de cobre, y cinco mil en medios centavos, de los que corren allí; de la manera ménos dispensiosa al tesoro público.

§ único. De esta moneda no se obligará á ninguna persona á recibir en pago más del valor de un peso fuerte, á ménos que se haya estipulado otra cosa.

Art. 5º Se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que se nombre por el administrador de aduana, toda la moneda que se introduzca en el país, á fin de que no se importe ninguna falsificada ni menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con

respecto á la calificación del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso; pagándose los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para los imprevistos.

Dado en Carácas á 12 de Mayo de 1834 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez*.

Carácas 13 de Mayo de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andrés Narváez*.—Por el Vicep. de la Rª—El sº de IIª P. *P. Díaz*.

180.

Decreto de 15 de Mayo de 1834 designando la duración de los jueces de letras.

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el artículo 152 de la Constitución manda designar por una ley la duración de los jueces de primera instancia, decretan.

Art. 1º Los jueces de letras solo durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y sin emolumentos: y su nombramiento se hará en la forma que previene la ley de 11 de Mayo de 1825.

Art. 2º Los jueces letrados que á esta fecha hayan cumplido los cuatro años, cesarán en sus destinos; pero podrán ser reelectos.

Dado en Carácas á 12 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez*.

Sala del Despacho, Carácas 15 de Mayo de 1834, 5º y 24º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª en ejercicio del P. E. *Andrés Narváez*.—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jº *Diego Bautista Urbaneja*.

181.

Decreto de 27 de Mayo de 1834 destinando 10.000 pesos mas á gastos imprevistos.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que conforme á la resolución de 14 del corriente, debe invertirse en el pago de dietas de la actual próroga, una parte muy considerable de la suma de doce mil ochocientos cuarenta y seis pesos veintisiete centavos últimamente destinada para gastos imprevistos; y 2º Que con este motivo no quedará tal vez la suficiente para cubrir los gastos imprevistos que puedan ocurrir en el presente semestre económico, decretan.